



EXPEDIENTE : 0425-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. – ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS AYACUCHO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE AYACUCHO, MOLLEPATA Y HUANTA, PROVINCIAS DE HUAMANGA Y HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-13449

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1426-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 29 de agosto de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad de Negocios Ayacucho conformada, entre otros, por la Ex Central Térmica Ayacucho (en adelante, **Ex. C.T. Ayacucho**), la Ex Central Térmica Huanta (en adelante, **Ex. C.T. Huanta**) y la Subestación de Transformación Huanta (en adelante, **S.E.T. Huanta**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 5 de noviembre del 2015 y en el Informe de Supervisión N° 320-2016-OEFA/DS-ELE del 4 de julio del 2016.
- Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 201-2017-OEFA/DS-ELE del 30 de marzo del 2017² (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N°0879-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 28 de marzo de 2018³, notificada al administrado el 10 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Folios 1 al 16 del Expediente.

³ Folios 18 al 21 del Expediente.

⁴ Folio 22 del Expediente.



4. El 9 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 7 de setiembre de 2018, con Carta N° 2746-2018-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷
6. El 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 23 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 59 del Expediente.

Folios del 47 al 57 del Expediente.

Folios del 23 al 46 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N°1: Electrocentro no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que almacenó cuatro (4) transformadores sobre suelo sin impermeabilizar en la ex CT Ayacucho**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. En la Supervisión Regular 2015 se constató que en el exterior de la casa de máquinas se almacenaron cuatro (4) transformadores nuevos (materiales peligrosos) sobre suelo natural sin contar con sistema de contención a fin de prevenir un daño potencial al suelo y a la flora, ante un fortuito derrame de aceite dieléctrico. Ello se comprobó a partir de la revisión de las fotografías N°10 y 11 del Informe de Supervisión Directa¹⁰.

11. En el Informe de Supervisión Complementario se concluyó que Electrocentro estaría incumpliendo la normativa ambiental, toda vez que no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que, almacenó cuatro (4) transformadores sobre suelo sin impermeabilizar en la ex CT Ayacucho, así como tampoco realizó acciones de corrección de la conducta advertida¹¹.

III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

12. En su primer escrito de descargos, Electrocentro alega que los transformadores se ubicaban de forma temporal y fueron retirados once (11) días hábiles luego de la Supervisión Regular 2015. Para acreditar la subsanación, adjunta cuatro (4) notas de salida de los transformadores materia del presente hecho imputado (Anexo 1 del primer escrito de descargos), así como fotografías del área en donde se ubicaban.

13. Al respecto, de la revisión de las notas de salida, se comprueba que estas acreditan que los cuatro (4) transformadores materia de la presente imputación fueron retirados de la Ex. C.T. Ayacucho el 24 de noviembre de 2015. Estas notas de salida listan características técnicas de cada uno de los cuatro (4) transformadores tales como: marca, serie, potencia, tensión, etc. Cabe señalar que, de las fotografías recabadas por la Dirección de Supervisión como medios probatorios, se puede discernir el número de serie de uno de los transformadores (2014_11095_14) el cual coincide con la respectiva nota de salida.



¹⁰ Folio 2 del Expediente.

¹¹ Folio 3 del Expediente.



14. Asimismo, de la fotografía anexada a su primer escrito de descargos, se evidencia que el área donde se detectaron los transformadores se encuentra libre de éstos y además existe pasto que se ha desarrollado naturalmente. En el segundo escrito de descargos, el administrado recalca lo manifestado anteriormente.
15. En consecuencia, el administrado acreditó haber corregido la conducta al retirar los cuatro (4) transformadores almacenados inadecuadamente, advertidos en la Supervisión Regular 2015, toda vez que estos fueron retirados el 24 de noviembre de 2015 y que por dichas acciones, el área materia de imputación se encuentra en las condiciones demostradas en la fotografía.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de los cuatro (4) transformadores, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 879-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de abril de 2018¹⁴.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo.**
20. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados en el primer escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que ya se propuso el archivo de la presente imputación, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N°2: Electrocentro no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso materiales peligrosos (tarros de pintura y thinner) sobre suelo natural en la Ex CT Ayacucho.**

III.2.1. Análisis del hecho imputado

22. En la Supervisión Regular 2015 se constató que en el área contigua al antiguo sistema de enfriamiento de la Ex. C.T. Ayacucho se observó un (1) envase de thinner y doce (12) tarros de pintura usados, sobre suelo no protegido. Ello se comprobó a partir de la revisión de las fotografías adjuntas al Anexo II del Informe de Supervisión Directa¹⁵.
23. En el Informe de Supervisión Complementario se concluyó que Electrocentro estaría incumpliendo la normativa ambiental, toda vez que no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso residuos peligrosos (tarros de pintura y thinner) sobre suelo natural en la Ex CT Ayacucho¹⁶.



III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

24. En el primer y segundo escrito de descargos el administrado alega que, tal como se mencionó en el Informe de Supervisión Directa, los materiales para pintado advertidos (tarros de pintura y thinner), se utilizaron para el pintado de la sala de control de la nueva S.E.T. Ayacucho, las mismas que fueron ejecutadas por la contratista "Consortio Eléctrico Ayacucho"¹⁷. Señala además que las latas de thinner y pintura identificadas se encontraban vacías y fueron dispuestas en su



¹⁴ Folio 22 del Expediente.

¹⁵ Folio 3 del Expediente (reverso).

¹⁶ Folio 4 del Expediente.

¹⁷ De acuerdo con el administrado, estas actividades se llevaron a cabo en el marco del Contrato N°GR-234-2013/ELCTO derivado del proceso de concurso público N°04-024-2013 II Convocatoria.



totalidad por la empresa contratista. Para evidenciar lo afirmado, el administrado adjunta fotografías de la zona en donde se encontraron los materiales.

25. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos, no se puede identificar que la zona que muestran corresponda al área en la cual se observaron los tarros de pintura y *thinner*. Esto debido a que no se señalan coordenadas o puntos de referencia para su comparación con las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015. Asimismo, las fotografías no se encuentran fechadas. Por lo expuesto, el administrado no acreditó que haya corregido la conducta relacionada a presente imputación.
26. En el segundo escrito de descargos, el administrado adjunta nuevas fotografías (panel fotográfico N° 2.1) del 17 de setiembre del 2018, precisando un poste de tendido eléctrico (como punto de referencia espacial) para asegurar que dichas fotografías corresponden a la zona identificada en la Supervisión Regular 2015. El administrado reitera que ha retirado los materiales sobre la presunta zona detectada y que en ella se evidencia presencia de grama natural, por lo que alega no se generaron impactos negativos al suelo.
27. Por tanto, las fotografías presentadas en el segundo escrito de descargos evidencian que el administrado levantó los materiales peligrosos (tarros de pintura y *thinner*) del área detectada durante la Supervisión Regular 2015.
28. El administrado alega en su primer y segundo escrito de descargos que la presunta infracción no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable, por tanto, no se cumple con el principio legalidad ni con el principio de tipicidad.
29. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral se indica expresamente la tipificación indicada al referirse que cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) y Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, vinculadas al sector eléctrico o las normas emitidas por la DGAA y Osinergmin, la que tiene una sanción entre 3 a 300 UIT.
30. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RPAAE.

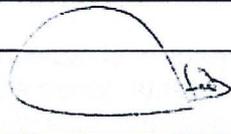
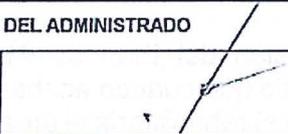
31. Así, el RPAAE tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentra el artículo 33° del RPAAE, mediante la cual se obliga a considerar todos los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran generar su ejecución, dependiendo de la etapa en que el proyecto eléctrico se encuentre, de modo tal que estos sean evitados o en su caso minimizados.





32. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículos 5° y 33° del RPAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 6.1 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD), siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento de no evitar los impactos ambientales potenciales negativos que el desarrollo de la actividad de Electrocentro pudiera causar sobre la calidad ambiental¹⁸.
33. En ambos descargos, Electrocentro alega que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento ya que mediante el escrito 2016-E01-003635¹⁹ de fecha 12 de abril de 2016 informó a OEFA la imposibilidad de acceder al contenido del disco compacto adjunto a la Carta N°1745-2016-OEFA/DS-SD²⁰ y este no ha sido respondido por OEFA hasta la fecha.
34. Al respecto, si bien el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°094-2016-OEFA/DS-ELE no pudo ser adecuadamente remitido ello no vulnera el debido procedimiento. El administrado tenía conocimiento de los hallazgos advertidos en la Supervisión Regular 2015 ya que estos se encuentran consignados en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita por representantes del administrado, el 5 de noviembre del 2015, tal como se muestra a continuación²¹:

Extracto del Acta de Supervisión Directa del 5 de noviembre de 2015

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
	
NOMBRE: Jorge Luis Lara Dionisio	NOMBRE: David Chuquillanqui Vivas
CARGO: Jefe Unidad de Negocios Ayacucho.	CARGO: Supervisor de Mantenimiento de Generación y Transmisión.
D.N.I.: 20640855	D.N.I.: 20035709

35. En consecuencia, se ha acreditado que el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que, dispuso materiales peligrosos (tarros de pintura y *thinner*) sobre suelo natural en la Ex. C.T. Ayacucho, antes del inicio del PAS, y que de manera posterior el administrado retiró los materiales peligrosos, sin embargo, no se acredita que dichos materiales se hayan trasladado y dispuesto a un centro de almacenamiento temporal para su futura disposición final, por lo tanto, esta Dirección sostiene que el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta, en la medida que ha anexado medios probatorios que acreditan la corrección luego del inicio del PAS, por lo que, sin vulnerar el principio de razonabilidad, y en cumplimiento de la normativa, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.



¹⁸ Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).

¹⁹ Carta GR-388-2016.

²⁰ A través de la cual se remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°094-2016-OEFA/DS-ELE.

²¹ Sin embargo, en caso el administrado hubiera subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS, al no habersele comunicado previamente el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°094-2016-OEFA/DS-ELE, se hubiera calificado su corrección como de carácter voluntario y, por tanto, se hubiera declarado el archivo del presente PAS.



36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.3. **Hecho imputado N°3: Electrocentro incumplió el Plan de Abandono de la CT Huanta debido a que no rehabilitó la casa de máquinas para su uso como almacén.**

III.3.1. Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

37. De acuerdo con el Plan de Abandono de la C.T. Huanta, aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N°318-2003-EM/DGAA el 1 de agosto de 2003 el administrado se comprometió a lo siguiente:

PLAN DE ABANDONO DE LA CENTRAL TÉRMICA HUANTA

"4.2. USO DE LA INFRAESTRUCTURA A SER LIBERADA CON EL CIERRE DE LA CENTRAL TÉRMICA:

(...). El inmueble se encuentra totalmente cercado y es de propiedad de Electrocentro S.A., parte de este inmueble, se utiliza como Oficinas Comerciales de atención al público y una Subestación Eléctrica: Electrocentro S.A. por ser una empresa de distribución de energía eléctrica, necesita disponer locales amplios locales para el almacenamiento de postes, elementos de ferretería, carrees de conductores eléctricos, material de construcción, entre otros; por lo que ha decidido que, **culminado el cierre de la Central Térmica Huanta, los locales y áreas que queden liberados serán rehabilitados para ser utilizados como almacenes y/o depósitos de los indicados materiales.**"

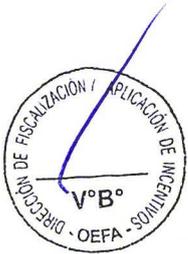
(El subrayado agregado)

38. De la revisión del Plan de Abandono, se concluye que el administrado se comprometió que cuando acabase el cierre de la C.T. Huanta, (entre ellos la casa de máquinas) rehabilitaría el área para ser utilizado como almacenes y/o depósitos de materiales.

III.3.2. Análisis del hecho imputado

39. En la Supervisión Regular 2015 se constató que al interior de la Ex casa de máquinas se almacenaban seis (6) transformadores dados de baja (residuo peligroso), dos (2) cilindros de color azul identificados como "aceite usado" (residuos peligroso), ochos (8) cilindros metálicos sin identificar; aproximadamente veinte (20) baterías (residuos peligroso), costales de bentonita (insumo), aproximadamente catorce (13) costales de carbón vegetal, carretes de cables y aisladores, junto con equipos electromecánicos, sistemas auxiliares, de la C.T. Huanta. Como medio probatorio se presentan fotografías del interior de la casa de máquinas²².

40. En el Informe de Supervisión Complementario se concluyó que Electrocentro estaría utilizando la sala de máquinas de la C.T. Huanta como centro de almacenamiento de residuos y materiales peligrosos, sin haberse rehabilitado el área previamente, de acuerdo con el compromiso asumido en el Plan de Abandono Huanta, en la medida que no se realizó la clasificación de los materiales (por el tipo de peligrosidad por ejemplo), no se identificó el rotulado de identificación de los insumos (costales de bentonita) y no se implementaron mecanismos de contención para los cilindros que contenían aceite usado²³, lo que permitiría que el almacenamiento de sus residuos se haga de acuerdo a la normativa ambiental.



²² Folio 5 (reverso) y folio 6 (anverso) del Expediente.

²³ Folio 6 del expediente



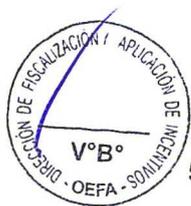
III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

41. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que durante la Supervisión Regular 2015, se encontraba dentro del plazo de ejecución del Plan de Cierre y Abandono de la C.T. Huanta, toda vez que en el 9 de octubre de 2014 se aprobó la Resolución Directoral N°173-2014-GRA/GG/GRDE-DREM a través de la cual se aprueba el Plan de Abandono Total de la C.T. Huanta. Asimismo, mediante el oficio N°187-2016-GRA-GG-GRDE/DREMA de fecha 10 de febrero 2016 el Gobierno Regional de Ayacucho se reitera que el Plan de Cierre y Abandono de la C.T. Huanta se encuentra dentro de los tres (3) años de vigencia.
42. Así también, Electrocentro señala que, a la fecha de presentado su primer escrito de descargos, viene ejecutando la Actividad 1 del Plan de Abandono Total de la C.T. Huanta, el cual corresponde a "Actividades administrativas para la baja y subasta en concurso público", y que luego de esta, se realizará la Actividad 2, "Desmontaje electromecánico y equipos complementarios por la contratista que obtenga la buena pro", dentro de la cual está considerada la acción de rehabilitación de la casa de máquinas como almacén. Finalmente, indica que el 31 de enero de 2018 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación por única vez del Plan de Abandono en dos años adicionales, del cual aún no se tiene respuesta.
43. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento al compromiso asumido respecto a la rehabilitación de la casa de máquinas previamente a su uso como almacén. La vigencia del Plan de Abandono no es objeto de evaluación en el presente PAS.
44. Considerando lo anterior, y de acuerdo con los medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2015, Electrocentro ya se encontraba utilizando el interior de la casa de máquinas de la C.T. Huanta como almacén sin haberlo rehabilitado previamente para ello. Por lo tanto, las actividades de rehabilitación de esa área ya tendrían que haberse ejecutado antes de su uso como almacén.
45. En tanto lo anterior, las actividades de desmontaje electromecánico y equipos complementarios aún no se habían ejecutado, según alega el administrado en su primer escrito de descargos al señalar que aún no se encuentran en esa etapa del proceso de abandono, sin embargo, el compromiso de rehabilitar dicha área fue incumplido. Por lo explicado, se concluye que el administrado no ha desvirtuado la imputación.
46. En su segundo escrito de descargos, el administrado alega que las bolsas de bentonita y carbón se encontraban en tránsito (de manera temporal) para su posterior traslado a la S.E. Churcapampa; sin embargo, el administrado no ha acreditado la salida, transporte y/o cargo de recepción de dichas bolsas por lo que señalado es meramente declarativo.
47. Así también, Electrocentro alega que el piso donde se identificaron los residuos se encontraba impermeabilizado (piso de concreto) y que los residuos detectados no habrían generado impactos negativos, ya que ello no se constató en el acta de supervisión.





48. Al respecto, del registro fotográfico detectado en la Supervisión Regular 2015²⁴, se evidencia que el piso del almacén era de concreto lo cual minimiza el riesgo de potencial daño al ambiente, frente a fortuitos derrames de líquidos peligrosos.
49. El administrado alega que como parte del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 2 del Informe Final de Instrucción, el administrado procedió a cerrar la C.T. Huanta a fin de evitar que sea usado con otros fines, y reorganizó los materiales identificados durante la supervisión, adjuntando para ello fotografías fechadas del lugar (Panel fotográfico N° 3.2 del segundo escrito de descargos²⁵).
50. Al respecto, se acredita que actualmente el administrado viene utilizando la C.T. Huanta como almacén de equipos y materiales, toda vez que se puede evidenciar la reorganización de los materiales encontrados (transformadores dados de baja, cilindros de color azul identificados como "aceite usado", cilindros metálicos sin identificar; baterías), así como haber adoptado las medidas de contingencia (bandejas de contención) ante posibles derrames, por lo cual se infiere que el administrado ha rehabilitado la zona y la viene utilizando como almacén.
51. En atención a lo anterior, se evidencia que el administrado ha realizado la implementación de la ex casa de máquinas de la C.T. Huanta como almacén, en la medida que se realizó la reorganización de los materiales, además se implementaron mecanismos de contención para los cilindros que contenían aceite usado y haber realizado la limpieza de dicho almacén manteniendo un orden adecuado.
52. De forma complementaria, el administrado reitera que la presunta infracción no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable, por tanto, no se cumple con el principio legalidad-tipicidad.
53. En la Resolución Subdirectorial se indica expresamente la tipificación indicada al referirse que cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley N°28611 Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), Ley N°27446 del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, **LSEIA**) y respectivo Reglamento (en adelante, **RLSEIA**) y Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas vinculadas al sector eléctrico o las normas emitidas por la DGAA y Osinergmin, la que tiene una sanción entre 10 a 1000 UIT.
54. Teniendo en cuenta ello, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RLSEIA.
55. Así, el RLSEIA tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentra el artículo 29°, mediante la cual se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones que pudiesen derivar del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.



²⁴ Folios 5 y 6 del expediente

²⁵ Folios 75 y 76 del expediente



56. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 24° de la LGA, artículos 15° y 18 de la LSEIA y artículo 13°, 29 y 31° del RLSEIA y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 2.2 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD), siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental generando daño potencial a la flora²⁶.
57. Electrocentro alega que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento ya que mediante el escrito 2016-E01-003635²⁷ de fecha 12 de abril de 2016 informó a OEFA la imposibilidad de acceder al contenido del CD adjunto a la Carta N°1745-2016-OEFA/DS-SD²⁸ y este no ha sido respondido por OEFA hasta la fecha.
58. Al respecto, este argumento ya fue respondido en los párrafos 33 y 34 de la presente Resolución.
59. En consecuencia, se ha acreditado que el administrado incumplió el Plan de Abandono de la C.T. Huanta debido a que no rehabilitó la casa de máquinas para su uso como almacén.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.4. Hecho imputado N°4: Electrocentro almacenó residuos sólidos peligrosos (lámparas y medidores de corriente en desuso) en terreno abierto (sobre suelo natural), en la parte posterior de las oficinas de la SET Huanta.

III.4.1. Análisis del hecho imputado

61. Durante la Supervisión Regular 2015 se constató que en la parte posterior de las oficinas de la S.E.T Huanta se almacenaban residuos de lámparas de luminarias y medidores de consumo sobre suelo no protegido, tal como se muestran en las fotografías recabadas²⁹.
62. En el Informe de Supervisión Complementario se concluyó que Electrocentro estaría incumpliendo la normativa ambiental debido a que no consideró los posibles impactos de sus actividades al disponer equipos dados de baja, lámparas y medidores en desuso (residuos peligrosos) sobre suelo natural³⁰.

III.4.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

63. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que tal como se mencionó en el Informe de Supervisión Directa, los residuos advertidos no ocasionaron afectación alguna a los componentes ambientales. Asimismo, señala que estos se

²⁶ Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).

²⁷ Carta GR-388-2016

²⁸ A través de la cual se remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°094-2016-OEFA/DS-ELE.

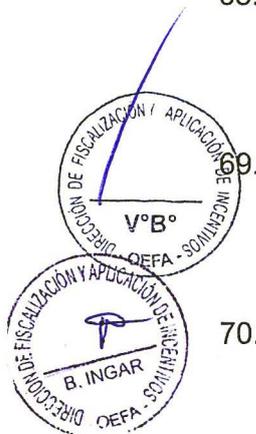
²⁹ Folio 7 (reverso) y folio 8 (anverso) del Expediente.

³⁰ Folio 8 (reverso) del Expediente.



encontraban de paso debido a las actividades de mantenimiento que se estaban realizando. Indica también que las luminarias, lámparas y medidores fueron retirados posteriormente y llevado a los almacenes de la Unidad de Negocio Ayacucho. Para evidenciar lo afirmado, el administrado adjunta fotografías de la zona en donde se encontraban.

64. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos, se concluye que las luminarias, lámparas y medidores fueron retirados de la parte posterior de las oficinas de la S.E.T. Huanta. Sin embargo, no se adjunta el manifiesto de transporte y/o disposición final de dichos residuos peligrosos o algún documento que acredite el traslado de éstos a los almacenes de la Unidad de Negocio Ayacucho ni se brinda información respecto la idoneidad de los mencionados almacenes para almacenar los residuos peligrosos. Cabe señalar, además, que las fotografías no se encuentran fechadas.
65. De la revisión del segundo escrito de descargos, el administrado reitera que los residuos identificados en la Supervisión Regular 2015 (lámparas y medidores de corriente en desuso) se encontraban de forma temporal y luego de ello se trasladaron a la Unidad de Negocios Ayacucho.
66. Así, como parte del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 3 del Informe Final de Instrucción, el administrado adjunta, como evidencia, cuatro (4) Notas de Ingreso de los materiales que fueron dispuestos a la Unidad de Negocios Ayacucho (Anexo 4.1 del segundo escrito de descargos), así como fotografías fechadas del área en donde se ubicaban.
67. Al respecto, de la revisión de las notas de ingreso, se comprueba que estas acreditan que las lámparas y medidores de corriente en desuso, materia de la presente imputación fueron retirados de la S.E Huanta, y fueron ingresados a la Unidad de Negocios Ayacucho con fechas 13 de noviembre de 2015, 28 de enero de 2016, 13 y 17 de julio de 2018. Así también, el administrado anexa el certificado de recolección, transporte y disposición final de estos residuos, así como el manifiesto de manejo de estos residuos peligrosos.
68. En consecuencia, el administrado acreditó haber corregido la conducta al retirar lámparas y medidores de corriente en desuso almacenados inadecuadamente, advertidos en la Supervisión Regular 2015, toda vez que estos fueron retirados, inicialmente, el 13 de noviembre de 2015.
69. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
70. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de las lámparas y medidores de corriente en desuso, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.





71. Asimismo, cabe señalar que se ha comprobado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 879-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de abril de 2018.
72. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS**, en este extremo.
73. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados en el segundo escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que ya se declare el archivo de la presente imputación, no afectándose así el derecho defensa del administrado.
74. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N°5: Electrocentro almacenó residuos sólidos peligrosos (transformadores dados de baja) en terrenos abiertos (sobre suelo natural), en la parte posterior de la Ex Central Termoeléctrica Huanta.

III.5.1. Análisis del hecho imputado

75. En la Supervisión Regular 2015 se constató que en la parte posterior de la C.T. Huanta se almacenaban transformadores de baja tensión (residuo peligroso) sobre suelo no protegido y un transformador identificado con el código 4-TP-2016 (residuo peligroso) sobre bancos de madera en suelo no protegido. Dicha conducta se comprueba con las fotografías recabadas³¹.
76. En el Informe de Supervisión Complementario se concluyó que Electrocentro estaría incumpliendo la normativa ambiental debido a que no consideró los posibles impactos de sus actividades al disponer equipos dados de baja, transformadores de energía (residuos peligrosos) sobre suelo natural sin adecuada impermeabilización³².

III.5.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

77. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que tal como se mencionó en el Informe de Supervisión Directa, los transformadores advertidos no ocasionaron afectación alguna a los componentes ambientales. Asimismo, señala que la ubicación de estos en la parte adyacente de los trabajos ejecutados en la S.E.T. Huanta por la contratista "Consortio Eléctrico Ayacucho" era necesaria, en el marco de los mencionados trabajos y que previamente se había extraído el aceite dieléctrico. Indica también que estos transformadores fueron retirados para su reutilización. Para evidenciar lo afirmado, el administrado adjunta fotografías

³¹ Folio 9 (reverso) y folio 10 (anverso) del Expediente.

³² Folio 10 (reverso) del Expediente.



de la zona en donde se encontraban, así como un escrito presentado por la contratista (Anexo 5 del primer escrito de descargos).

78. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos, se concluye que los transformadores fueron retirados de la parte posterior de las oficinas de la C.T. Huanta. Sin embargo, no se brinda información que acredite la reutilización de estos o en su defecto su ubicación actual, a fin de comprobar su adecuado almacenamiento o disposición. Cabe señalar, además, que las fotografías no se encuentran fechadas.
79. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo mencionado en los párrafos anteriores y agrega que no se ha evidenciado derrame en el suelo natural (según lo manifestado en el Informe de Supervisión).
80. Visto el Informe Preliminar de Supervisión³³, y de la revisión de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, no se evidenciaron derrames de líquidos peligrosos; sin embargo, el hecho detectado versa sobre el inadecuado almacenamiento de los transformadores sobre suelo no protegido.
81. Por otro lado, y como parte del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 4 del Informe Final de Instrucción, el administrado procedió a implementar el área donde se colocaron los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2015 para lo cual se acredita la impermeabilización del piso (piso de concreto armado), poza de derrames y techo coberturado, tal como se puede apreciar en el Panel fotográfico N° 5.1 del segundo escrito de descargos³⁴.
82. Al respecto, se evidencia la corrección de la conducta infractora, toda vez que se acreditó que el administrado ha realizado el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos (transformadores dados de baja) al haberse identificado el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que se evidenció la impermeabilización del piso, mecanismo de contención ante derrames y techo con cobertura.
83. Por otro lado, el administrado alega que la presunta infracción no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable, por tanto, no se cumple con el principio legalidad-tipicidad.
84. En la Resolución Subdirectorial se indica expresamente la tipificación indicada al referirse que cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en adelante, **RLGRS**) y Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas vinculadas al sector eléctrico o las normas emitidas por la DGAA y Osinergmin, la que tiene una sanción entre 3 hasta 300 UIT.



³³ Archivo digital 'Informe Preliminar de Supervisión Directa N_094-2016-OEFA-DS-SD_ELECTROCENTRO' contenido en el disco compacto adjunto al Expediente.

³⁴ Folio 80 y 81 del Expediente.



85. Teniendo en cuenta ello, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RLGRS.
86. Así, el RLGRS tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentra el artículo 39°, mediante la cual se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, así como en área que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y otras normas que emanen de este.
87. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 39° del RLGRS y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 6.1 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD), siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento almacenar inadecuadamente residuos peligrosos el cual genera daño potencial a la flora³⁵.
88. Electrocentro alega que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento ya que mediante el escrito 2016-E01-003635³⁶ de fecha 12 de abril de 2016 informó a OEFA la imposibilidad de acceder al contenido del disco compacto adjunto a la Carta N°1745-2016-OEFA/DS-SD³⁷ y este no ha sido respondido por OEFA hasta la fecha.
89. Al respecto, este argumento ya fue respondido en los párrafos 33 y 34 de la presente Resolución.
90. En consecuencia, durante la Supervisión Regular 2015, se ha acreditado que el administrado almacenó residuos sólidos peligrosos (transformadores) en terreno abierto (sobre suelo natural), en la parte posterior de la C.T. Huanta.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

Finalmente, cabe reiterar que si bien el administrado alega que se le vienen iniciando procedimientos innecesarios porque no se analizan sus medios probatorios que acreditan la subsanación de las conductas, la responsabilidad de acreditar la subsanación es del administrado, siendo que cuando anexa medios probatorios fehacientes sobre ello, no se le inicia o se le archiva el PAS en los extremos, de ser el caso y dependiendo del momento en que anexe las pruebas correspondientes. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de conducta procedimental, verdad material, razonabilidad ni motivación en el presente procedimiento.



³⁵ Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).

³⁶ Carta GR-388-2016

³⁷ A través de la cual se remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°094-2016-OEFA/DS-ELE.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
94. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹.
95. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"*

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]*

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]*





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

96. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴² (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

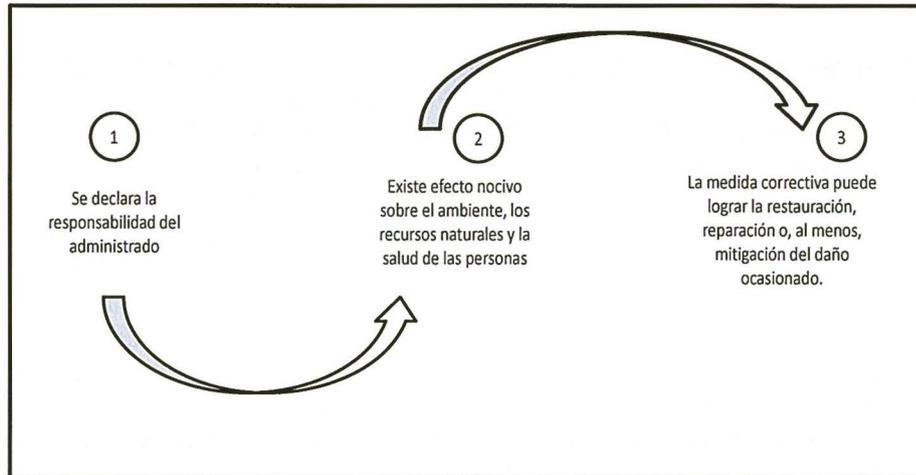
[...]

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

98. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
99. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del

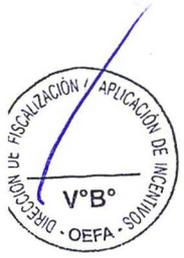
⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 [...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

100. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

101. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conducta infractora N° 2

102. La conducta infractora está referida a que Electrocentro no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que, dispuso materiales peligrosos (tarros de pintura y thinner) sobre suelo natural en la Ex CT Ayacucho.

103. Al respecto, se acredita la corrección de la conducta, de manera posterior al PAS, por cuanto no se aprecia vestigio de los residuos peligrosos (tarros de pintura y thinner); sin embargo, no se acredita que dichos residuos se hayan trasladado y dispuesto a un centro de almacenamiento temporal para su futura disposición final.

104. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. Por lo expuesto, y en la medida que no exista posibilidad de retirar los residuos peligrosos, que en su momento ya fueron retirados, no corresponde ordenar



⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Conducta infractora N°3

106. La conducta infractora está referida a que Electrocentro incumplió el Plan de Abandono de la C.T. Huanta debido a que no rehabilitó la casa de máquinas para su uso como almacén.
107. Del análisis realizado previamente, en la presente Resolución, se acredita que actualmente el administrado viene utilizando la C.T. Huanta como almacén de equipos y materiales, toda vez que se puede evidenciar la reorganización de los materiales encontrados (transformadores dados de baja, cilindros de color azul identificados como "aceite usado", cilindros metálicos sin identificar; baterías), así como haber adoptado las medidas de contingencia (bandejas de contención) ante posibles derrames, por lo cual se infiere que el administrado viene utilizando la S.T. Huanta como almacén.
108. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
109. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la corrección de su conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.3. Conducta infractora N°5

110. La conducta infractora está referida a que Electrocentro almacenó residuos sólidos peligrosos (transformadores dados de baja) en terrenos abiertos (sobre suelo natural), en la parte posterior de la Ex Central Termoeléctrica Huanta.
111. Del análisis realizado previamente, en el desarrollo de la presente resolución, se evidencia la corrección de la conducta infractora, toda vez que se acreditó que el administrado ha realizado el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos (transformadores dados de baja).
112. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
113. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la corrección de su conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto



en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 879-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 879-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° Resolución Subdirectoral N° 879-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/ljrj

